



**Cámara de Comercio
del Huila**

**RESOLUCIÓN N° 76
Neiva, 25 de septiembre de 2020.**

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar un acto administrativo, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 07 de Julio de 2020, se radica en nuestra entidad el trámite de Renovación en el Registro Único de Proponentes del señor ARMANDO BERMEO TORRES, con cedula de ciudadanía 4.948.540 de Timaná, con radicado No. 601998.

SEGUNDO: Dicha solicitud fue sometida a la verificación documental de ley por parte de esta entidad y se determinó que aquella se encontraba incompleta, por lo que con el objeto de que la actuación pudiera continuar y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a requerir a al peticionario mediante documento de fecha 29 de Julio de 2020, con el fin de que subsanara la solicitud en un término máximo de un (1) mes, o de lo contrario solicitara prórroga del plazo hasta por un término igual, so pena decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Mediante oficio suscrito por el señor ARMANDO BERMEO TORRES, identificado con C.C 4.948.540 de Timaná, radicado en nuestra entidad (dentro del término) se solicitó prórroga del plazo para subsanar las causales de devolución y poder así reingresar su trámite; sin embargo, nuestro Sistema Integrado de Información S.I.I. aplicó de forma automática y anticipada el Desistimiento Tácito, lo que hace necesario revocar dicho acto administrativo.

CUARTO: Que la revocatoria es una actuación administrativa que puede iniciarse de oficio o a petición de parte sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con los artículos 93 y siguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Que el señor ARMANDO BERMEO TORRES, identificado con C.C 4.948.540 de Timaná, otorgó su consentimiento expreso y por escrito para revocar el acto administrativo 12365 del 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de renovación en el Registro Único de Proponentes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de la Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativas.

SEGUNDO: La revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.

Adicionalmente, el derecho petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado en el título II capítulo 1 art. 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en la función pública registral se traduce en la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de radicar solicitudes de inscripción de actos o documentos.

Así las cosas, cuando se tratare de peticiones incompletas, la forma de actuar de la autoridad debe ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, titulado:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el*

interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

TERCERO: Para el caso objeto de estudio es claro que la petición presentada por el señor ARMANDO BERMEO TORRES, ante la Cámara de Comercio de Neiva, presentaba inconsistencias que impedían su registro y que esta entidad siguiendo lo prescrito en la norma antes citada, cumplió con su deber de requerir al solicitante para que completara su petición, situación que lo llevó a solicitar (antes de su vencimiento) la ampliación del plazo señalado hasta por un término igual.

Pese a que el señor ARMANDO BERMEO TORRES, radicó el 25 de Agosto de 2020, solicitud de prórroga del plazo para subsanar las causales de devolución y poder así reingresar su trámite, el Sistema Integrado de Información S.I.I. le aplicó de forma automática y anticipada el Desistimiento Tácito (pues tenía hasta el 29 de septiembre para reingresar el trámite de conformidad con la ampliación de términos concedida), lo que hace necesario revocar aquel acto administrativo, ya que dicha situación es contraria a derecho, igualmente causa un agravio injustificado al interesado, de conformidad con el numeral primero del art. 93 del C.P.A.C.A.

Debido a lo anterior, esta entidad procederá a revocar la Resolución No. 12365 del 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del trámite de renovación en el RUP, para lo cual el señor ARMANDO BERMEO TORRES actuando en nombre propio, otorgó mediante comunicación escrita su consentimiento para revocar el acto administrativo en mención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo No. 12365 del 25 de septiembre de 2020, a nombre de ARMANDO BERMEO TORRES, identificado con C.C 4.948.540 de Timaná, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de una solicitud de renovación en el Registro Único de Proponentes.



**Cámara de Comercio
del Huila**

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente al señor ARMANDO BERMEO TORRES, identificado con C.C 4.948.540 de Timaná.

TERCERO: Ordenar la publicación de la parte resolutive de la presente resolución en la página web de la Cámara de Comercio de Neiva, y en un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

NESTOR FABIAN GOMEZ VANEGAS.
Secretario Jurídico.